

Constancia. Señor Juez, me permito informarle que el día 9 de diciembre de 2022 establecí comunicación con el accionante señor DIEGO LEÓN PAMPLONA CÓRDOBA, a quien se le indaga por la cita con la especialidad de otorrinolaringología objeto de tutela programada por la EPS Salud Total, en la Clínica Antioquia – Bello. Manifestó que acudió a la cita programada con el especialista e inició tratamiento médico para tratar su patología. A despacho,

David Martínez Carrillo

David Martínez Carrillo

Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DIEGO LEON PAMPLONA CÓRDOBA
ACCIONADO	SALUD TOTAL EPS
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01255 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 365
TEMAS Y SUBTEMAS	Salud, Dignidad Humana e Igualdad
DECISION	Declara Improcedente

Se profiere sentencia para la acción de tutela formulada por **DIEGO LEÓN PAMPLONA CÓRDOBA** contra de la **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.** una vez agotado el término del traslado conforme al procedimiento establecido en el decreto 2591 de 1991.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. – Manifestó el accionante, cuenta con veinte seis (26) años de edad. Que se encuentra diagnosticado con Hipoacusia y Síndrome Vertiginosos. Que el 24 de octubre de 2022 el médico tratante lo remitió a la especialidad de otorrinolaringología. Que la EPS le entregó orden de servicios para la IPS Clínica de Otorrinolaringología. Que no se le ha asignado cita en la IPS en donde le indican que debe esperar a que tengan disponibilidad en la agenda. Que solicitó cambio de prestador por la imposibilidad de obtener la cita médica lo cual no fue posible porque debía seguir insistiendo para la asignación de la cita.

Considera que se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud al no garantizarle el acceso a los servicios médicos ordenados por el médico tratante. Que

la EPS debe garantizar que sus prestadores tengan disponibilidad y capacidad de atención. Que con la omisión de la EPS Salud Total se vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales de salud, dignidad humana e igualdad garantizados en la Constitución Política lo que permite promover la acción de tutela para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

Pidió que se tutelara a su favor los derechos constitucionales invocados y se ordenara a la EPS Salud Total que autorice y asigne cita de manera inmediata en una IPS que tenga capacidad de atención con la especialidad de otorrinolaringología. Que se conceda tratamiento integral para la patología acá descrita con el objetivo de no tener que acudir nuevamente a una acción de tutela.

1.2.-Trámite. – Por auto del primero (1) de diciembre del año que avanza, se avocó conocimiento de la presente acción de tutela, se ordenó dar traslado de la reclamación a la dependencia encartada, concediéndole un término perentorio para proferir informe y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, IPS Clínica Virrey Solís, Audiocom Consultorios IPS y a la Clínica de Otorrinolaringología de Antioquia.

1.2.1 Pronunciamiento de Salud Total Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado S.A. Señaló que, una vez recibida la notificación de la acción de tutela, validó a través del equipo médico jurídico la inconformidad manifestada por el accionante. Que presenta el diagnóstico de Hipoacusia. Que se realizó validación en el historial clínico del protegido encontrando que tiene pendiente cita consulta con especialista en otorrinolaringología el 7 de diciembre de 2022 a las 11:00 a, en la IPS Clínica Antioquia sede Bello. Que el accionante fue notificado vía celular al 3005370252 y que este aceptó la cita sin inconformidad.

Que no es procedente que se ordene tratamiento integral, dado que la patología que presenta de Hipoacusia no es una enfermedad precaria e indigna. Que el usuario no es un sujeto de especial protección y Salud Total EPS ha garantizado los servicios que ha requerido de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

Que al accionante se le está garantizando la prestación de los servicios sin que haya lugar a vulneración del derecho a la salud. Que se realizará seguimiento desde el

área jurídica para que se realice la materialización de la mismas. Que solicita al Despacho se declare la improcedencia de la acción de tutela. Que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de Salud Total EPS, que no se han negado los servicios de salud y mucho menos se le ha dicho al accionante que no se le realizará el procedimiento que requiere. Que existe carencia actual del objeto por hecho superado.

Que notificada la acción de tutela se procedió a validar si además de lo pretendido por el accionante, existía algún pendiente o servicio por autorizar, pero lo arrojado demuestra que se le ha garantizado de manera integral, sin presentar pendientes o barreras a los servicios y/o autorizaciones.

Solicita que se niegue por improcedente la presente acción de tutela contra Salud Total EPS, toda vez que ha garantizado la prestación de los servicios requeridos y han sido programados todos los servicios ordenados por los tratantes, quedando en evidencia que no se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno. Que se deniegue por improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Que se deniegue la solicitud de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos por haberse demostrado la prestación ininterrumpida de los servicios.

1.2.2 Pronunciamento de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Pese a estar debidamente notificada no manifestó pronunciamiento alguno.

1.2.3 Pronunciamento de IPS Clínica Virrey Solís. Pese a estar debidamente notificada no manifestó pronunciamiento alguno.

1.2.4 Pronunciamento de Audiocom Consultorios IPS. Pese a estar debidamente notificada no manifestó pronunciamiento alguno.

1.2.5 Pronunciamento de Clínica de Otorrinolaringología de Antioquia. Pese a estar debidamente notificada no manifestó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la entidad accionada y las vinculadas se encuentran vulnerando los derechos invocados por la parte accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4y 6.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, subrayado fuera del texto original).

2.5. El concepto de hecho superado. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se

pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De las pruebas que obran en el expediente se encuentra que el señor DIEGO LEÓN PAMPLONA CÓRDOBA, diagnosticado por su médico tratante con Hipoacusia fue remitido a la especialidad de otorrinolaringología no siendo posible para este la programación de la cita con el especialista, dado que había sido direccionado a la Institución Clínica de Otorrinolaringología de Antioquia.

Por parte de la accionada, en respuesta a la acción constitucional se evidencia que programó y comunicó al accionante a su número de celular abonado a la presente acción de tutela, la programación de la cita médica por primera vez con especialista en otorrinolaringología el 7 de diciembre de 2022 en la IPS Clínica Antioquia.

SaludTotal Página 1 De 1

AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización: Fecha y Hora: 02 Dic 2022 07:56 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 1017236961	
Nombre : DIEGO LEON PAMPLONA CORDOBA	Fecha Nacimiento : 04 Jul 1996	
Dirección : CL49 A N 96C 31	Plan:	
Departamento : ANTIOQUIA	Telefono : 3005370252	
Telefono Celular : 3005370252	Municipio : Medellin	
	E-Mail : panplonad180@gmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : UT CASA-CLINICA ANTIOQUIA - ITAGUI	Nit : 900973057	
Dirección : CR 45 49-02	Código : 93542	
Municipio : Itagui	Telefono : 2836830	
	Departamento : ANTIOQUIA	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - CAPITADO - PGP	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 02 Dic 2023	
Diagnosticos : H91.9	Nap Anterior :	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 12022022022051	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8902820200	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA

Por otro lado, en lo referente al tratamiento integral, se advierte que el mismo no puede ser concedido, como quiera que la escasez de agenda de un servicio por parte del prestador o IPS no es argumento suficiente para presumir que la entidad asumirá en un comportamiento negligente a futuro, máxime que, según manifestaciones de la EPS tutelada se evidencia el cumplimiento de los servicios de salud que el accionante ha requerido para el tratamiento de su patología.

Ahora bien, en cuanto a la constancia secretarial obrante *ut supra*, de la que se desprende que fue programada y materializada la cita con especialista en otorrinolaringología, encuentra el Despacho superados los hechos que motivaron la presente acción constitucional. Luego, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento factico.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto del derecho fundamental al derecho de petición invocado por **DIEGO LEÓN PAMPLONA CÓRDOBA** en contra de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y concretamente por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c45310ec9eb1c93274e5b49fcdec2a9b507776b940536acfc17eae6a80d59df**

Documento generado en 12/12/2022 02:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>